



82

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 20249 (2018-06562)**

Bucaramanga, Veintidós de Abril de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de decretar o no acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **CARLOS STIVEN AVILA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.955, quien permanece privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con lo solicitado por el sentenciado.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, bajo el radicado de la referencia vigila las penas de **18 meses, 07 de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, que impuso a CARLOS STIVEN AVILA PINEDA el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de enero de 2019, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRVADO, decisión en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El suceso ocurrió el 15 de enero de 2018.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 06 de mayo de 2020.

### DE LO PEDIDO

El sentenciado ha venido solicitando que a la presente condena se acumule la que a continuación se relaciona:

La también proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca – Santander, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, que lo condenó a las penas de **12 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRVADO, por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Sentencia que correspondió vigilar al homólogo Segundo de Penas de la ciudad, bajo el radicado **NI 32856 (2019-03245)**, pena que hoy día ya se encuentra ejecutada.

Habiéndose obtenido para el estudio respectivo en préstamo por parte de ese ejecutor de penas, se procede al estudio pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

#### Disposiciones aplicables.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en

84

ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

### **El caso concreto.**

Siendo importante delantadamente destacar que aunque la sentencia que se solicita acumular ya se encuentra ejecutada, su estudio se posibilita atendiendo la posición jurisprudencial según la cual, si una pena ya está ejecutada puede ser objeto de acumulación cuando respecto de los delitos de las sentencias objeto de este instituto pueda predicarse la figura de la conexidad, o porque en tanto se ejecutaba era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente bien porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial.

Cita jurisprudencial que corresponde a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal AP2284-2014, radicación 43474, decisión del 30/04/2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, así:

"En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:

**2.** *La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:*

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

*El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su*

oportunidad<sup>1</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, **entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.** Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

**No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen,** como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. **El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.**" ( subrayas y negrillas fuera de texto).

Valga en este punto anotar, que si bien en la sentencia transcrita líneas atrás, se hace alusión al art. 470 de la Ley 600 de 2000, téngase en cuenta que la norma aplicable al caso de marras es el art. 460 de la Ley 906 de 2004, normas que entre si no tienen diferencias sustanciales en lo que a este instituto respecta.

Pese a lo cual, hecho el análisis pertinente se tiene que a favor del sentenciado CARLOS STIVEN AVILA PINEDA no se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal

<sup>1</sup>. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

(Ley 906 de 2004), lo cual hace inviable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Pues de la lectura de las sentencias que se pretende sean acumuladas, se tiene que la primera proferida en el tiempo, es la emitida el **15 de enero de 2019** por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que lo condenó a la pena de 18 meses 07 días de prisión, y los hechos de la otra sentencia, esto es, la emitida el **17 de septiembre de 2019** por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (Sder), por el delito de HURTO AGRAVADO, ocurrieron con posterioridad a esa calenda, a saber el 06 de mayo de 2019.

Circunstancia que hace improcedente la aplicación de este instituto jurídico, pues no se cumple con este presupuesto exigido normativamente.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido.

Finalmente se dispone DEVOLVER al J2EPMS el expediente con radicado NI 32856 (2019-03245).

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

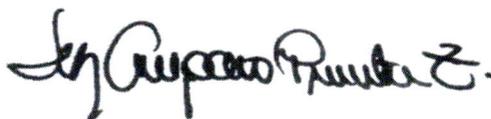
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** en favor de **CARLOS STIVEN AVILA PINEDA** identificado con la C.C. No. 1.234.338.955, acorde con las motivaciones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al J2EPMS el expediente con radicado NI 32856 (2019-03245).

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*